

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO DE**

()

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1429 de 2010, con el fin de lograr la formalización laboral, dispuso que “[e]l personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el PND 2014 – 2018, "Todos por un Nuevo País", en su artículo 74 establece:

“El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno Nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno Nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.”

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

Que los artículos 2.2.8.1.41. a 2.2.8.1.50. del Decreto 1072 de 2015, que compilaron las normas dispuestas en el Decreto 2025 de 2011, reglamentan parcialmente el artículo 63 de Ley 1429 de 2010.

Que se hace necesario precisar y aclarar el alcance del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en lo referente a la contratación de personal a través de otras modalidades de vinculación que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en los principios y normas laborales vigentes y dictar normas en cuanto a las conductas objeto de sanción, con el fin de hacer eficaz la función de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. El título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, tendrá un nuevo capítulo 2 con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO 2
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA TERCERIZACIÓN
LABORAL ILEGAL**

Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, así como de lo dispuesto en los artículos 2.2.8.1.41. a 2.2.8.1.50. y en el presente capítulo de este Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Contratista independiente. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a contratista independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de una unidad beneficiaria por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.
2. Simple intermediario. En los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a simple intermediario se entiende como la persona natural o jurídica que contrata servicios de otros para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de una unidad beneficiaria, o quien agrupa o coordina los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales se utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de una unidad beneficiaria. El simple intermediario debe declarar su calidad como simple intermediario y manifestar expresamente a los trabajadores el nombre de la unidad beneficiaria. Si no lo hiciera así, responderá solidariamente con la unidad beneficiaria de todas las obligaciones relacionadas con los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

3. Trabajadores en misión. En los términos del artículo 74 de la Ley 50 de 1990, cuando se hace mención de trabajadores en misión, se entienden como aquellos que una empresa de servicios temporales envía a las dependencias de las unidades beneficiarias para cumplir la tarea o el servicio contratado por estas.

En concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.8.1.41. del presente Decreto, cuando se hace mención a la intermediación laboral se entiende como el envío de trabajadores en misión para ejecutar trabajos o prestar servicios a una unidad beneficiaria.

4. Unidad beneficiaria y unidad proveedora. Se entiende por unidad beneficiaria la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción del bien o de la prestación de servicios por parte de una unidad proveedora. Se entiende por unidad proveedora la persona natural o jurídica que presta directa o indirectamente la producción del bien o servicios a la unidad beneficiaria, bajo su cuenta y riesgo.

La unidad beneficiaria y la unidad proveedora pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades de sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas de gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.

5. Actividad misional permanente. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas que son esenciales, inherentes, consustanciales, o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos de la unidad beneficiaria o que son directamente relacionadas con la producción de estos.
6. Tercerización laboral ilegal. En los términos del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, la tercerización laboral ilegal se presenta cuando una institución y/o empresa pública y/o privada vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en los principios y normas laborales vigentes.

Artículo 2.2.3.2.2. Vinculación de trabajadores. El personal requerido en una unidad beneficiaria para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de una unidad proveedora que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en los principios y normas laborales vigentes.

Artículo 2.2.3.2.3. Elementos indicativos de la tercerización ilegal. Para la imposición de las sanciones por tercerización ilegal regulada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en aquellos casos distintos a los supuestos regulados en los artículos 2.2.8.1.41. a

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

 2.2.8.1.50. del presente Decreto, las autoridades de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, previa la garantía del debido proceso, deberán constatar que el personal utilizado por la unidad beneficiaria para desarrollar las actividades misionales permanentes esté vinculado a través de una unidad proveedora, de las mencionadas en este Decreto u otras, y que existan afectaciones a los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en los principios y normas laborales, teniendo como indicio, entre otros, uno o más de los siguientes elementos indicativos:

1. Que se contrató la unidad proveedora para hacer las mismas o sustancialmente las mismas laborales que se realizaban en la unidad beneficiaria y los trabajadores no aceptaron voluntariamente su traslado.
2. Que la unidad proveedora no tenga independencia financiera respecto de la unidad beneficiaria.
3. Que la unidad proveedora tenga vinculación o dependencia económica de la unidad beneficiaria.
4. Que la unidad proveedora no tenga capacidad financiera para garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.
5. Que la unidad proveedora no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados.
6. Que la unidad proveedora no imparta las instrucciones de tiempo, modo y lugar para la ejecución de la labor de sus trabajadores, o no ejerza frente a ellos la potestad reglamentaria y disciplinaria.
7. Que la unidad proveedora no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o los aportes a la seguridad social correspondientes a sus trabajadores.
8. Que la unidad beneficiaria fraccione o divida, mediante una o más unidades proveedoras, a trabajadores afiliados a un sindicato inscrito o a trabajadores que hayan realizado la asamblea de constitución o la reunión inicial de constitución de un sindicato.
9. Que la unidad proveedora no otorgue a sus trabajadores iguales derechos que los trabajadores contratados directamente por la unidad beneficiaria para el desarrollo de las mismas o sustancialmente las mismas actividades.
10. Que la unidad beneficiaria y la unidad proveedora incurran en conductas violatorias de los principios y normas laborales.

Artículo 2.2.3.2.4. Principio de realidad. Si en las actuaciones administrativas que inicie el Ministerio del Trabajo, y en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se concluye que existen los elementos que configuran el contrato de trabajo, el Ministerio del Trabajo deberá así advertirlo en el correspondiente acto administrativo.

Artículo 2.2.3.2.5. Actuación de oficio. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control, iniciarán de oficio o

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

a petición de parte las actuaciones administrativas correspondientes en los casos regulados en este capítulo.

Artículo 2.2.3.2.6. *Manual de aplicación.* El Ministerio del Trabajo expedirá un acto administrativo que contenga un manual específico, que indique el procedimiento de investigación que debe ser aplicado en las actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre tercerización laboral ilegal.

Artículo 2.2.3.2.7. *Sanciones.* A las unidades beneficiaras y las unidades proveedoras que incurran en las prohibiciones mencionadas en este capítulo se les impondrán, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) SMMLV, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, según el número total de trabajadores directos e indirectos de la sancionada, con base en los parámetros señalados en el artículo 2.2.8.1.49 del presente Decreto.

En caso de reincidencia se aplicara la multa máxima.

Artículo 2.2.3.2.8. *Reducción de las sanciones.* La reducción de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1610 de 2013, se aplicará en forma proporcional al porcentaje de trabajadores afectados en cada uno de las unidades proveedores que la unidad beneficiaria sujeta a la sanción vincule a su planta en forma directa, mediante contratos que cumplan el principio constitucional de estabilidad en el empleo, en un máximo de veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que se mantenga la relación laboral directa y hasta el cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año de la vinculación”.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un capítulo 2 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Trabajo

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015,
Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo
63 de la Ley 1429 de 2010

LUIS EDUARDO GARZÓN